

N° 34761-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático ratificado mediante ley número 7414 del 13 de junio de 1994, el Protocolo de Kyoto ratificado mediante ley 8219 del 8 de marzo del 2002, el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado mediante ley 7416, del 30 de junio de 1994, la Ley de Biodiversidad número 7788 del 30 de abril de 1998 y los artículos 3, 46 y 47 de la Ley Forestal, Ley número 7575, del 13 de febrero de 1996.

Considerando:

1°—Que Costa Rica es un país que ha sido líder mundial en la protección de los recursos naturales y el desarrollo sostenible, esta situación ha generado no sólo el impulso a nivel nacional e internacional de la suscripción de importantes instrumentos legales, sino que ha propuesto, innovado y ejecutado importantes iniciativas tendientes a la incorporación de instrumentos financieros y de mercado que logren financiar a largo plazo estos procesos con ayuda de todas las naciones y empresas a nivel mundial.

Lo anterior reviste especial importancia, porque se generan beneficios no sólo para Costa Rica, sino para todas las naciones; y se obtiene con ello, una participación activa de los países, en aras de revertir la contaminación y destrucción del medio ambiente.

2°—Que desde la suscripción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, así como, desde la entrada en vigencia del protocolo de Kyoto, se han desarrollado mecanismos formales y voluntarios que pretenden canalizar los intereses de compra y venta de reducción de emisiones por mitigación de gases de efecto invernadero en todas sus modalidades.

3°—Que Costa Rica, a través del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal en el año de 1996, visualizó la importancia de continuar con variados esquemas de conservación de los bosques y las plantaciones forestales. En virtud de ello se ha logrado proteger en un plazo de diez años, cerca de quinientas cincuenta mil hectáreas y se han reforestado cuarenta mil hectáreas. Logrando no sólo detener los procesos de deforestación, sino revertir estas tasas.

4°—Que en virtud de estas políticas, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, ha logrado acumular gran cantidad de créditos por concepto de captura de gases de efecto invernadero, así como de protección de la biodiversidad y del recurso hídrico, que podría ser sistematizado y comercializado, tanto a nivel nacional como internacional, permitiendo con ello continuar los procesos locales de conservación y consolidando los mecanismos financieros internacionales.

5°—En virtud de ello, se propone el fortalecimiento del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, para que intervenga en estas actividades de conservación, entre ellas naturalmente en la comercialización de certificados y otros instrumentos financieros a fin de que logre beneficiarse y posicionarse a nivel internacional, como líder de todos estos mecanismos, con el consecuente beneficio para el país.

6°—Que adicionalmente en virtud de los oficios: FOE-AM-787, FOE-AM 782, FOE-AM 784 y FOE-AM 789, del 10 de diciembre del 2004; FOE-AM 771, FOE-AM 772, FOE-AM 773, FOE-AM 774 y el FOE-AM 783 del 15 de diciembre del 2005; FOE PGA-235, del 22 de diciembre del 2006; FOE-PGA-223, del 20 de diciembre del 2006; FOE-PGA 227 del 22 de noviembre del 2006; FOE-PGA 224, del 22 de diciembre del 2006; FOE-PGA 175 del 13 de diciembre del 2006 así como el Oficio 544 CO 175, Resolución N° R-CO-41-2006 del 28 de abril del 2006, emitidos por la Contraloría General de la República, se ordenó realizar los ajustes necesarios para que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal tenga una estructura administrativa propia de un órgano público y que su personal esté regido por el Estatuto de Servicio Civil, en virtud de ello es necesario realizar un ajuste a los costos que este cambio de modelo de administración implica.

7°—Que de acuerdo con lo dispuesto en el considerando anterior, otras instancias administrativas han aclarado y emitido las disposiciones necesarias para el cumplimiento de estas directrices entre ellas: el Pronunciamento número C-352-2007 de la Procuraduría General de la

República, de fecha 2 de octubre del 2007, así como la aprobación de la estructura administrativa del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, según resolución 536-2007 de las trece horas cincuenta minutos del veintitrés de octubre del 2007 y el acuerdo de la Autoridad Presupuestaria número 8247, tomado en la sesión ordinaria 15-2007, celebrada el 17 de diciembre del 2007.

8°—Que los costos operativos del programa de pago por servicios ambientales se fundamentan y se derivan del artículo 64 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y sus reformas, el cual en la actualidad es de un siete por ciento; no obstante, según estudio elaborado por la Dirección Administrativa del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, el monto deberá ajustarse para el pago de la nueva estructura, considerando los gastos administrativos que ello implica. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE

Artículo 1°—Se derogan los artículos 58, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y sus reformas.

Artículo 2°—Modifíquense los artículos 54, 55, 59, 60, 61, 63 y 64 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE para que en adelante se lean así:

Artículo 54.—El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal es un órgano de desconcentración máxima dentro de la estructura organizativa de la AFF. Dicho fondo tendrá una Junta Directiva, cuyo presidente tendrá las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma para emitir y comprometer al fondo en todo tipo de negocios jurídicos lícitos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

La Junta Directiva emitirá los reglamentos de crédito, las condiciones para la regulación de las tasas de interés, los plazos máximos, los requisitos y cualquier otro necesario para cumplir con sus funciones en el fomento de la actividad forestal según lo faculta la ley.

Dentro del seno de la Junta Directiva y por periodos de dos años se nombrarán Presidente, Secretario, Tesorero y dos vocales. La Presidencia por el primer periodo corresponderá al representante del MINAE. En los periodos sucesivos será determinado por los miembros de la Junta Directiva. Asimismo, cada uno de los miembros de la Junta Directiva podrá tener un suplente que será nombrado por el órgano competente respectivo, estos podrán estar presentes en las reuniones de Junta Directiva y tendrán derecho a voz. Sólo tendrán derecho a voto cuando el titular no esté presente.

Artículo 55.—Serán funciones de la Junta Directiva de FONAFIFO, además de las estipuladas en la Ley, las siguientes:

- Resolver sobre las solicitudes de crédito que le sean presentadas.
- Aprobar los Reglamentos de Crédito y de pago de servicios ambientales y sus modificaciones.
- Supervisar y evaluar las actuaciones del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.
- Autorizar la contratación de personal y servicios profesionales para la ejecución y control de las operaciones que realice.
- Autorizar la emisión y/o comercialización de certificados u otros mecanismos de contratación, de los servicios ambientales establecidos en el inciso k del artículo tres de la Ley Forestal número 7575, brindados por los bosques y plantaciones forestales, de propietarios y poseedores que hayan cedido estos derechos al FONAFIFO.
- Autorizar la emisión de bonos y otros títulos valores.

Artículo 59.—El FONAFIFO, a través del Fideicomiso 544 Banco Nacional de Costa Rica podrá realizar la inscripción de las afectaciones que por diversos orígenes establece la ley, el pago por este servicio lo asumirá el beneficiario o beneficiaria. No obstante, el FONAFIFO podrá acordar con el notario una tarifa preferente.

Para cumplir con lo dispuesto en la Ley y en este artículo, los notarios responsables de estas afectaciones, protocolizarán parte de los contratos, resoluciones u otros a fin de presentar la correspondiente escritura y lograr la inscripción marginal de la misma, igual procedimiento deberá seguirse en caso de eliminación de la afectación.

Artículo 60.—La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) deberá certificar trimestralmente al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal el monto recaudado por concepto del impuesto único a los combustibles. De acuerdo con esta certificación, el MINAE presupuestará ante el Ministerio de Hacienda la estimación de la recaudación del impuesto único de los combustibles para su inclusión en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, según corresponda.

Artículo 61.—De conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 69 de la Ley Forestal, corresponderá al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, la ejecución del programa de compensación de los servicios ambientales establecidos en el inciso k del artículo tres de la citada ley, en especial el de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero y la protección y desarrollo de la biodiversidad.

Artículo 63.—De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 46 y el inciso d) del artículo 47 de la Ley Forestal 7575, corresponderá al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal la gestión, comercialización y captación de recursos financieros para el pago de servicios ambientales, tanto a nivel nacional e internacional por parte de entidades privadas o públicas de carácter nacional o internacional.

Para el cumplimiento de esta función el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, tendrá las siguientes facultades:

A- Para la venta de proyectos ya ejecutados o en ejecución: FONAFIFO podrá comercializar los derechos derivados de la cesión de los servicios ambientales ya ejecutados o en ejecución, asociados o individualmente, para ello deberá aplicar el procedimiento que al efecto establezca la Junta Directiva del Fondo, pero el precio de venta no podrá ser inferior al precio pagado por el FONAFIFO para generar el servicio ambiental correspondiente.

B- Para la venta de proyectos futuros: FONAFIFO podrá brindar servicios, comercializar y suscribir contratos o convenios de compra venta de servicios ambientales de cualquier tipo que a su juicio permitan financiar la conservación del bosque y los procesos de forestación, estas negociaciones al ser materia ordinaria para FONAFIFO podrán realizarse en forma directa. Los contratos y negociaciones en general deberán considerar todos los costos del proyecto, así como los procesos de monitoreo y certificación cuando corresponda. Para estos proyectos no serán utilizados recursos del erario público provenientes del impuesto único de los combustibles y la empresa, la persona o país con que se contrate deberá suministrar los recursos de estos proyectos.

Para los proyectos de mitigación de gases de efecto invernadero en el marco del mecanismo de Desarrollo Limpio, los proyectos objeto de esta regulación, deben cumplir con los requerimientos que el Ministerio de Ambiente y Energía hayan establecido por medio de la Autoridad Nacional Designada (AND) para este tipo de proyectos.

C- Aspectos Generales: Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para que en los contratos que suscriba establezca el arbitraje de derecho como medio de resolución de conflictos, según la Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para que con los recursos generados por estas iniciativas proceda a incluir recursos dentro del Fondo de Biodiversidad Sostenible creado mediante ley 8640, a fin de garantizar los recursos financieros para la sostenibilidad de los proyectos a largo plazo. En los proyectos de pago por servicios ambientales, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal podrá establecer a favor de los beneficiarios montos diferenciados de los pagos de servicios ambientales, según la zona, modalidad, oferta y demanda cuando así lo ameriten por razón de oportunidad y conveniencia.

Artículo 64.—Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal a destinar hasta un veintiuno por ciento (21%) del total de los ingresos presupuestados para el pago de Servicios Ambientales del FONAFIFO y del fideicomiso 544 Banco Nacional de Costa Rica, para financiar los gastos administrativos y técnicos que requiere el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y para el Fideicomiso 544 BNCR, según dispone la Ley número 8640. Este porcentaje en su totalidad será deducido y aplicado del ingreso de recursos derivados del impuesto único a los combustibles, generados en virtud de la Ley número 8114.

Adicionalmente, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal trasladará del total de los ingresos presupuestados para el pago de Servicios Ambientales del FONAFIFO y el Fideicomiso 544, un uno punto treinta y tres por ciento (1.33%) al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio del Ambiente y Energía para la ejecución y operación de la Estrategia de Seguimiento y Fomento al Programa de Pago de Servicios Ambientales, elaborada por SINAC y trasladará un cero punto sesenta y siete por ciento (0.67%) a la Oficina Nacional Forestal, para ejecutar acciones contenidas en el plan de trabajo elaborado por ésta, con el fin de coadyuvar al fomento del programa de servicios ambientales.

Se faculta al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, para negociar en los convenios o contratos de compra y venta de servicios ambientales, un porcentaje de gastos administrativos y técnicos de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones adquiridas en ellos.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de julio del año dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora.—I vez.—(Solicitud N° 35482-FONAFIFO).—C-126080.—(D34761-90748).